

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de 2020

Proceso Ordinario N. **11001-31-05-029-2018-00614-00**

Hora de la audiencia: 08:30 A.M.

Audiencia Virtual autorizada según Acuerdo PSJA-20-11581 del 27 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Demandante: MARCO ANTONIO OLARTE MORENO

Demandada: INVERSIONES TRANSTURISMO S.A.S.

INTERVINIENTES

Juez: NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Apoderada demandante: DIANA CAROLINA ANGEL MANOLOF

Representante Legal demandada: MARTHA LILIANA MONTERO BUITRAGO

Apoderada demandada: BETTY ELISA SALAZAR GUTIERREZ

Nota en instalación: En atención a la emergencia sanitaria presentada por el COVID-19 y en el Acuerdo PSJA20 –11581 del 27 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizará la grabación de la presente audiencia a través de la plataforma TEAMS.

Nota en audiencia: No comparecen la representante legal de la parte demandada, ni su apoderada.

OBJETO DE LA AUDIENCIA:

CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO, ALEGATOS DE CONCLUSION Y AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.

CONCILIACION

Ante la inasistencia de la parte demandada a esta audiencia obligatoria, señalada con la debida antelación, el Despacho declara fracasada la etapa de conciliación y al no existir excusa para justificar la falta de asistencia, se imponen las sanciones previstas en el artículo 77 del C.P.T. y S.S., y en ese sentido se presumirán como ciertos los hechos contenidos en los numerales 1, 2, 3, 6, 8, 9 y 15, 16 de la demanda y 19 de la reforma de la demanda.

Notificados en Estrados

EXCEPCIONES PREVIAS

En la contestación de la demanda se propuso con el carácter de previa la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, con fundamento en que el contrato de trabajo lo terminó el demandante el 9 de diciembre de 2015 y la demanda fue presentada el 14 de diciembre de 2018, por lo cual considera que se superó en 5 días el término trienal con que contaba para hacerlo.

El artículo 32 del C.P.T. y S.S., autoriza la presentación de la excepción de prescripción como previa, condicionada a que no haya discusión sobre:

- a) la fecha de exigibilidad de la pretensión;
- b) la de su interrupción, o de su suspensión.

En el presente caso, se observa que se dan los presupuestos para entrar al estudio del medio exceptivo, pues la parte demandada al dar contestación a la demanda admite los extremos temporales y la existencia de la relación contractual con el demandante, y así lo acepta en el fundamento de la excepción, es decir, no discute la fecha de exigibilidad de las pretensiones, es decir, la fecha de terminación del contrato.

Determinado lo anterior, advierte el Despacho que las partes manifiestan que el contrato de trabajo del demandante finalizó el 9 de diciembre de 2015, como igualmente se acredita con los documentos incorporados al expediente y la demanda fue presentada a reparto el 7 de diciembre de 2018 como consta en el acta que obra

a folio 20 del expediente; por lo cual es evidente que no se superó el término de 3 años previsto en los artículos 488 del C. S. T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., normas que contemplan una prescripción de tres (3) años desde que la obligación se hiciera exigible; en consecuencia se DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN PROPUESTA.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

FASE DE SANEAMIENTO

No se observa causal que invalide lo actuado.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Gira en torno a establecer si el trabajador percibió sumas constitutivas de salario que no le fueron tenidas en cuenta por su empleador para las liquidaciones de las prestaciones que se reclaman entre los años 2012 y 2015; igualmente se determinará si laboró en horas extras sin que le fueran reconocidas, durante la ejecución del contrato y a su finalización.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE (en la demanda y su reforma) (fls. 18-19 y 200-201)

- Documentales aportados con la demanda
- Interrogatorio de parte al Rep. Legal de la sociedad demandada.
- Testimonios: DAVID FRANCO, JHON JAIRO OLARTE y ANDREA BARRIOS BERNAL.

PARTE DEMANDADA (contestación demanda y reforma) (fl.55-56)

- Documentales aportados con la contestación.
- Interrogatorio de parte al demandante.
- Testimonios: OMAR GUSTAVO MARTINEZ LINARES y FABÍAN GONZALEZ CALLEJAS.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

TACHA DE DOCUMENTO:

La parte demandada formuló la tacha del documento que en fotocopia se encuentra incorporado a folio 8 del expediente y que corresponde a una certificación expedida el 11 de agosto de 2015 por ANDREA BARRIOS BERNAL en calidad de Jefe de Recursos Humanos, en la que se indica, además de la fecha de vinculación y cargo, que el trabajador devenga un ingreso mensual de \$644.350." Mas una bonificación de setecientos mil pesos (\$700.000)"; frente a la cual sostiene la parte demandada que ese documento nunca fue expedido por la empresa y que es falso.

Se debe precisar que el tema relacionado con los incidentes se encuentra regulado en nuestro estatuto instrumental del Trabajo y de la Seguridad Social, concretamente en el artículo 37, donde se establece su procedencia en materia laboral, la oportunidad para proponerlos, así como la sustanciación y decisión de los mismos por parte del juez que conoce del proceso.

"Art. 37. – Proposición y trámite de incidentes. Los incidentes sólo podrán proponerse en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad; quien los propone deberá aportar las pruebas en la misma audiencia; se decidirán en la sentencia definitiva, salvo aquellos que por su naturaleza o sus fines requieren una decisión previa".

Acorde con lo anterior, debe señalar el despacho que la tacha de falsedad de un documento formulada dentro de este proceso, corresponde a una cuestión incidental en la medida en que la misma se constituye en un cuestionamiento que guarda estrecha e íntima relación con la cuestión principal debatida, esto es la suma que se aduce en la demanda fue pagada por bonificación y que tiene incidencia salarial y por ello constituye una situación que necesariamente debe ser esclarecida pues va a incidir directamente en el conflicto suscitado entre las partes. por ello corresponde a un aspecto del litigio que no es susceptible de ser resuelto en forma previa ya que requiere una valoración probatoria que por definición legal debe hacerse en la sentencia.

Determinado lo anterior y para efectos de dar trámite al incidente propuesto, se remitirá el documento objeto de la tacha al Instituto Nacional de Medicina Legal, para efectos de establecer los aspectos sobre los que recae, para ello SE ORDENA que ANDREA BARRIOS BERNAL a quien se atribuye la firma de dicho documento, efectúe escrituras de su puño y letra para proceder al envío respectivo. Posteriormente se fijará fcha para su citación al Despacho, una vez se informe por las partes la dirección de su domicilio para ser notificada.

Una vez acopiado el material necesario para la práctica de la prueba se remitirá el mismo por Secretaría mediante oficio al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para lo cual se reitera que la parte demandante deberá aportar el original del documento que allegó en fotocopia y que se encuentra incorporado a folio 8 del expediente por ser necesario remitir esos originales a la División de Documentología y Grafología de la mencionada entidad para que procedan a rendir el dictamen correspondiente.

En la audiencia la parte actora manifiesta que el original fue entregado a una entidad financiera para tramitar un préstamo. El Juzgado le solicita efectuar las diligencias pertinentes para obtener ese documento.

La apoderada del actor interpone recurso de reposición, el Juzgado repone en forma parcial la decisión.

PRÓXIMA AUDIENCIA

Se declara surtida la presente diligencia y para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento se señala el día MARTES QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM), oportunidad en la que se evacuarán las pruebas decretadas, se escucharán las alegaciones de las partes y se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

El Despacho en atención a la emergencia sanitaria por el COVID-19 y al Acuerdo PSJA20 – 11581 del 27 de junio de la presente anualidad emanado por el Consejo Superior de la Judicatura que dispuso levantar la suspensión de términos los procesos relacionados con reconocimientos pensionales, y además autorizó la realización de audiencias virtuales, dispone dar lectura a la presente acta para que sea aprobada por sus intervinientes, así mismo se envía copia de la misma al chat de TEAMS, para que quede registro en el audio y video de la audiencia. A lo cual las partes manifiestan estar de acuerdo con su contenido, la misma será remitida a los correos electrónicos de las partes.

Se notifica en estrados.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Las apoderadas de las partes,

DIANA CAROLINA ANGEL MANOLOF

Demandante

Demandada (NO COMPARECE)

BETTY ELISA SALAZAR GUTIERREZ

La Secretaria,

CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN

